



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2014-02138-00

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de la aplicación del desistimiento tácito en este asunto, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso.

Debiéndose indicar desde ahora que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, ordenando la terminación del proceso, disponiendo el desglose y ordenando el archivo definitivo de las diligencias, tal como pasa a explicarse:

#### CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra los eventos en que se aplica la figura del desistimiento tácito, entre ellos el numeral 2 indica:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

Efectuado el análisis del proceso, se observa que mediante auto del 30 de octubre de 2017 (Fl. 46), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin que hasta la fecha exista constancia dentro del expediente de la realización de ninguna otra actuación.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe colegirse que se dan los supuestos fácticos para la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en la norma citada, toda vez que han transcurrido más de dos años de inactividad del proceso.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, disponiéndose el desglose de anexos de la demanda, de conformidad con el artículo 317 y 116 del Código General del Proceso, y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se decretaron y perfeccionaron.

De igual forma se ordenará la cancelación de las órdenes de pago de títulos judiciales físicas relacionados desde el 03/06/2017 hasta el 04/09/2017 por valor de \$ 270.477,00 los cuales se encuentran en estado “ORDEN DE PAGO” a favor de la demandante, desde el 25 de abril de 2018, sin que a la fecha hayan sido reclamados (PDF 1 y 2 del expediente digital), tal y como se observan en los siguientes enlaces:

[01Constanciaexpediciónordenpagodemandante.pdf](#)

[02Constanciaexpediciónordepagodemandante.pdf](#)

Por lo anterior ordénese al Centro de Servicios Administrativos de Itagüí, a fin de que, a través del Portal Transaccional del Banco Agrario, cancele dicha orden de pago.

No habrá lugar a condena en costas, al no haberse causado. Asimismo, se dispondrá el archivo de las diligencias previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo de MARIA LUCELLY QUINTERO GALLEGO contra CARLOS ANDRES QUIJANO GALLO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR: el levantamiento de las medidas decretadas consistentes en el embargo de la quinta parte de las prestaciones sociales, y del salario devengado por el señor Andrés Quijano Gallo. No se hace necesario por cuanto no fueron perfeccionadas

TERCERO: ORDENAR, la cancelación de las órdenes de pago de títulos judiciales físicas relacionados desde el 03/06/2017 hasta el 04/09/2017 por valor de \$ 270.477, los cuales se encuentran en estado "ORDEN DE PAGO" a favor de la demandante, desde el 25 de abril de 2018.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado CARLOS ANDRES QUIJANO GALLO de \$270.477,00.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, con la respectiva anotación de la terminación del proceso por desistimiento tácito para lo cual deberá allegar el arancel y las copias respectivas.

SEXTO: NO CONDENAR EN COSTAS, según se indicó en la parte motiva de la providencia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previo el registro correspondiente en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carolina Gonzalez Ramirez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002 Oral**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe0fbf555abccb2b623c518b9f4733ecb076868f0cbcd485783a4a22e536b74**

Documento generado en 27/10/2022 12:27:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**